



Resolución Directoral

N° 1048 -2024-MTC/20

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 4694-2024-MTC/20.2 de la Oficina de Administración alcanzando el Informe N° 1125-2024-MTC/20.2.1 del Jefe del Área de Logística (Expediente N° I-005343-2023), mediante los cuales se solicita la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16.05.2023, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2023-MTC/20 para la contratación del «Servicio de supervisión, seguimiento y monitoreo en campo, para la adquisición de los inmuebles afectados por el derecho de vía de la obra: mejoramiento del corredor vial Apurímac - Cusco, Tramo: EMP. PE-3SF (Progreso) - DV. Matara - DV. Pamputa - EMP. PE-3SF (DV. Quehuira)», en adelante el procedimiento de selección, con un valor estimado de S/ 338 642,30;

Que, con fecha 26.07.2023, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO ALCÁNTARA integrado por el señor JUNIOR PABEL TORRES BRAN y el señor CESAR AUGUSTO FLORES ALCANTARA, en adelante el CONSORCIO ALCANTARA, suscribieron el Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, para la contratación del «Servicio de supervisión, seguimiento y monitoreo en campo, para la adquisición de los inmuebles afectados por el derecho de vía de la obra: mejoramiento del corredor vial Apurímac - Cusco, Tramo: EMP. PE-3SF (Progreso) - DV. Matara - DV. Pamputa - EMP. PE-3SF (DV. Quehuira)», en adelante el Servicio, por el monto de S/ 338 000,00, que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 240 días calendario;

Que, con fecha 04.10.2023, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración mediante el Informe Técnico N° 232-2023-MTC/20.2.1, informó a la Oficina de Administración que, como resultado de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del CONSORCIO ALCÁNTARA, se advirtió que éste presentó, entre los documentos de su oferta, dos (02) documentos falsos y tres (3) con información inexacta;

Que, con fecha 10.10.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 01616-2023-MTC/20.3 emitió opinión legal para el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO ALCANTARA ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, como consecuencia de los resultados fiscalización posterior efectuada al procedimiento de selección; por

Expediente: I-005343-2023 V-44

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=yRIExYFV3Yk=>



lo que la Oficina de Administración con Oficio N° 964-2023-MTC/20.2, de fecha 12.10.2023 comunicó los hechos suscitados y solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el referido Consorcio;

Que, con fecha 16.10.2023, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración a través del Oficio N° 2786-2023-MTC/20.2.1, notificado el mismo día, solicitó al CONSORCIO ALCÁNTARA sus descargos sobre los hechos relacionados con la vulneración del principio de presunción de veracidad, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación. Por lo que el citado Consorcio con Carta N° 018-2023-PVN-MTCLOG/CA-RC-CAFA de fecha 23.10.2023, solicitó ampliación del plazo por cinco (5) días adicionales. Ante dicho requerimiento el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración con Oficio N° 2937-2023-MTC/20.2.1 de fecha 25.10.2023, comunicó al citado Consorcio que el plazo para presentar sus descargos concluyó el 23.10.2023, y que lo solicitado no se encuentra previsto en la normativa de contrataciones con el Estado;

Que, con fecha 26.10.2023, el CONSORCIO ALCANTARA a través de la Carta Notarial N° 58813-23 (Carta No. 20-2023-PVN-MTC-DDV/CA-CAFA-RC), resolvió el Contrato N° 82-2023-MTC/20.2 por falta de pago del primer y segundo entregable;

Que, con fecha 03.11.2023, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 5366-2023-MTC/20.2.1, solicitó a la Dirección de Derecho de Vía que, en su calidad de área usuaria, se pronuncie sobre la pertinencia de declarar la nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, realizando el respectivo análisis costo- beneficio, tomando en consideración que con motivo de la fiscalización posterior realizada se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, sin perjuicio de que el contratista cursó la Carta Notarial resolviendo el citado contrato, en virtud de la Opinión N°081-2018/DTN - Declaratoria de nulidad de un contrato resuelto;

Que, con 09.11.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Administración a través del Memorándum N° 5326-2023-MTC/20.2 de fecha 08.11.2023, mediante el Informe N° 01818-2023-MTC/20.3, emitió opinión legal para el inicio de la acción a ser promovida por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con relación a la configuración de delito por parte de los integrantes del CONSORCIO ALCÁNTARA por la presunta comisión del delito contra la fe pública advertido en el marco del procedimiento administrativo sancionador derivado de la Fiscalización Posterior efectuada al procedimiento de selección. Información que fue trasladada a la mencionada Procuraduría con el Memorándum N° 1515-2023-MTC/20.7 de fecha 10.11.2023 para el inicio de las acciones legales correspondientes;

Que, con fecha 10.11.2023, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración con Memorándum N° 5491-2023-MTC/20.2.1 solicitó a la Dirección de Derecho de Vía información complementaria, así como su pronunciamiento, en su condición de área usuaria respecto a si recomienda o no declarar la nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, realizando el respectivo análisis costo-beneficio, siguiendo los lineamientos de la Opinión N° 081-2018/DTN. Requerimiento que fue atendido con Memorándum N° 1132-2023-MTC/20.11 de fecha 20.11.2023, adjuntando el Informe N° 049-2023-MTC/20.11.1/DMMA;

Que, con fecha 24.11.2023, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 5821-2023-MTC/20.2.1, solicita a la Dirección de Derecho de Vía, en su condición de área usuaria, su pronunciamiento sobre la posición respecto a si recomienda o no





Resolución Directoral

N° 1048 -2024-MTC/20

Lima, 10 de octubre de 2024

declarar la nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, realizando el respectivo análisis costo-beneficio, siguiendo los lineamientos de la Opinión N° 081-2018/DTN;

Que, con fecha 11.12.2023, la Oficina de Administración con Memorándum N° 5917-2023-MTC/20.2, solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio del proceso arbitral contra la resolución del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, efectuada por el CONSORCIO ALCÁNTARA;

Que, con fecha 16.02.2024, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración a través del Memorándum N° 0625-2024-MTC/20.2.1 solicitó a la Dirección de Derecho de Vía, en su condición de área usuaria del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, que se pronuncie respecto a que a si recomienda o no que se declare la nulidad del referido Contrato;

Que, con fecha 15.07.2024, la Dirección de Derecho de Vía con Memorándum N° 5388-2024-MTC/20.11, alcanza al Área de Logística de la Oficina de Administración el Informe N° 130-2024-JLAD/CLS N° 101-2023, donde concluye que, respecto a la procedencia de la nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, esta debe ser declarada en tanto se cumplan con las causales establecidas y cuya evaluación le corresponde al área competente, toda que esta ha tenido lugar durante el procedimiento de selección, etapa en que la citada Dirección no ha tenido intervención. Por lo que con Memorándum N° 3125-2024-MTC/20.2.1, de fecha 19.07.2024, reitera que se le alcance el respectivo Informe conteniendo el análisis costo beneficio, respecto a la pertinencia de declarar la nulidad del acotado Contrato. En atención a ello, la Dirección de Derecho de Vía con Memorándum N° 5722-2024-MTC/20.11, alcanza el Informe N° 132-2024-JLAD/CLS N° 101-2023, de fecha 25.07.2024, donde concluye señalando que resulta procedente declarar la nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2;

Que, con fecha 22.08.2024, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en atención a lo solicitado por la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 3941-2024-MTC/20.2 de fecha, alcanza el Memorando N° 7329-2024-MTC/07, donde se señala que, el proceso arbitral iniciado por PROVIAS NACIONAL contra la resolución del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2 efectuado por el CONSORCIO ALCÁNTARA se encuentra en la etapa de instalación.

Que, con fecha 19.09.2024, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración a través del Informe N° 1125-2024-MTC/20.2.1 concluyó, entre otros, lo siguiente: "4.1 Se ha comprobado que el CONSORCIO ALCÁNTARA (conformado por TORRES BRAN JUNIOR PABEL con RUC N° 10710313356 y FLORES ALCANTARA CESAR AUGUSTO con RUC N° 10060979273), ha

Expediente: I-005343-2023 V-44

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=yRIExYFV3Yk=>



incurrido en la causal de sanción tipificada en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al presentar documentación con información falsa e inexacta a la Entidad, transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG. 4.2 La transgresión del Principio de Presunción de Veracidad de parte del CONSORCIO ALCÁNTARA al presentar documentación con información falsa e inexacta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2023-MTC/20, del cual devino el Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, constituye un vicio de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley. 4.3 Ante la infracción incurrida por el contratista, la Oficina de Administración mediante Oficio N° 964-2023-MTC/20.2 (Exp. I-005343-2023) de fecha 12.10.2023, cumplió con lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento, comunicando los hechos suscitados y solicitando al Tribunal de Contrataciones del Estado la aplicación de la sanción contra los integrantes del CONSORCIO ALCÁNTARA. 4.4 La Entidad requirió al contratista los descargos respectivos, sin embargo, estos no fueron presentados, por lo cual, la Dirección Ejecutiva remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Memorándum N° 1515-2023-MTC/20.7 de fecha 10.11.2023 conjuntamente con el Informe N° 01818-2023-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Legal, y el Informe Técnico N° 266-2023-MTC/20.2.1 de Logística, con la finalidad de que se inicie la acción penal contra los integrantes del CONSORCIO ALCÁNTARA por la presunta comisión de delitos tipificados en los artículos 427 y 428 del Código Penal. 4.5 La Dirección de Derecho de Vía en su calidad de área usuaria, a través del Memorándum N° 11322-2023-MTC/20.11, traslada el Informe N° 049-2023-MTC/20.11.1/DMMA, con su análisis costo y beneficio respecto a una eventual declaratoria de nulidad del contrato, documento que ha sido complementado mediante el Memorándum N° 5388-2024-MTC/20.11 e Informe N° 130-2024-JLAD/CLS N° 101-2023, además del Memorándum N° 5722-2024-MTC/20.11, con el Informe N° 132-2024-JLAD/CLS N° 101-2023, donde se indica que el servicio se inició pero los productos presentados por el contratista no cumplen con lo requerido en los TDR, no se ha efectuado pago alguno tampoco se ha pagado adelantos y que es viable la nulidad del contrato que a la fecha se encuentra resuelto por el contratista. 4.6 El contratista el 26.10.2023, mediante Carta Notarial N° 58813-23 (Carta No. 20-2023-PVNMTC-DDV/CA-CAFA-RC), tramitada a través de la Notaría José L. Montoya Vera, comunicó a la Entidad la Resolución del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2 por falta de pago del primer y segundo entregable, por un importe total de S/ 84,500.00 (ochenta y cuatro mil quinientos con 00/100 Soles). 4.7 Contra la resolución del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, inicio el proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú con el Expediente No. 5026-633-23, la cual se encuentra en la etapa de Instalación del tribunal arbitral. 4.8 De acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 081-2018/DTN, si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad del contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento; lo cual resultaría más beneficioso para la Entidad, debido a que un contrato nulo es inexistente y sus obligaciones económicas se volverán inexigibles para las partes, la cual solo se justifica en el marco de una relación contractual válida. 4.9 En ese sentido, se recomienda remitir el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que, con su respectivo informe legal, se eleve el presente expediente al Titular de la Entidad para que en atención a sus atribuciones y los fundamentos expuestos por el área usuaria y por este despacho, adopte la decisión de gestión más adecuada respecto al Contrato N° 82-2023-MTC/20.2”;

Que, con fecha 30.09.2024, la Oficina de Administración con Memorándum N° 4694-2024-MTC/20.2 alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 1125-2024-MTC/20.2.1 del Jefe del Área de Logística, solicitando se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2;





Resolución Directoral

N° 1048 -2024-MTC/20

Lima, 10 de octubre de 2024

Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo, lo cual implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, no obstante, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción; así bien, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario;

Que, estando a ello, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, establece que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que se ha desarrollado un procedimiento administrativo, queda obligada a verificar de oficio, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas presentadas;

Que, adicionalmente, el numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo legal, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información Incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley, regula el Principio de Integridad, a través del cual se busca que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la

Expediente: I-005343-2023 V-44

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=yRIExYFV3Yk=>



Ley, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad después de suscrito el contrato, cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, de conformidad al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, precisa que consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley y en el Reglamento;

Que, por su Parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 0404-2021-TCE-S3 de fecha 10.02.2021, indica, entre otros, lo siguiente: “(...) conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un documento falso es aquel que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta (...)”;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 032-2019/DTN señala que: “(...) La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros (...)”;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley, establece que la nulidad del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley, no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio, debiendo el Titular de la Entidad declarar dicho acto;

Que, el artículo 145 del Reglamento dispone que, cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 del TUO de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, en atención al literal a) del artículo 15 del Manual de Operaciones, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1438-2024-MTC/20.3 del 03.10.2024, concluyó lo siguiente: “4.1 En base a lo manifestado por la Oficina de Administración con Memorándum N° 4694-2024-MTC/20.2 e Informe N° 1125-2024-MTC/20.2.1, así como indicado por la Dirección de Derecho de Vía a través de los Memorándums Nos. 1132-2023-MTC/20.11, 5388-2024-MTC/20.11 y 5722-2024-MTC/20.11, e Informes Nos. 049-2023-MTC/20.11.1/DMMA, 130-2024-JLAD/CLS N° 101-2023 y 132-2024-JLAD/CLS N° 101-2023; documentos a través de los cuales se sustentan los requisitos para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, de acuerdo a lo





Resolución Directoral

N° 1048 -2024-MTC/20

Lima, 10 de octubre de 2024

establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley; resulta legalmente viable la expedición de la Resolución Directoral por la cual el Titular de la Entidad declare la misma. 4.2 Corresponde al órgano competente iniciar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, a que hubiere lugar, con ocasión de la presente declaratoria de nulidad”;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del TUO de la Ley, establece que se encuentran comprendidos bajo el término genérico de Entidad, entre otros, los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, se precisa que PROVIAS NACIONAL constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, es competente para ejercer la función para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de sus funciones, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;



Con la conformidad y visado de la Dirección de Derecho de Vía y de la Oficina de Administración y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de Oficio la Nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2, para la contratación del «Servicio de supervisión, seguimiento y monitoreo en campo, para la adquisición de los inmuebles afectados por el derecho de vía de la obra: mejoramiento del corredor vial Apurímac - Cusco, Tramo: EMP. PE-3SF (Progreso) - DV. Matara - DV. Pamputa - EMP. PE-3SF (DV. Quehuira)», suscrito con el CONSORCIO ALCÁNTARA integrado por el señor JUNIOR PABEL TORRES BRAN y el señor CESAR AUGUSTO FLORES ALCANTARA, por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad conforme a lo señalado en el artículo 44 numeral 44.2 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, el inicio de las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, de ser el caso, por los hechos que generan la nulidad del Contrato N° 82-2023-MTC/20.2.

Artículo 3.- Remitir copia de todo el expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración a través del Área de Logística realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, "*Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE*".

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución al CONSORCIO ALCÁNTARA integrado por el señor JUNIOR PABEL TORRES BRAN y el señor CESAR AUGUSTO FLORES ALCANTARA, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 numeral 145.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF y transcribirla a la Dirección de Derecho de Vía, y a las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica y al Órgano de Control Institucional todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL para todos los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ING. IVAN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

Expediente: I-005343-2023 V-44

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=yRIExYFV3Yk=>

